



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2906/2024 Y RAJ.2903/2024  
(ACUMULADOS)

TJ/I-25418/2021

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)3221/2024

Ciudad de México, a **10 de julio de 2024**

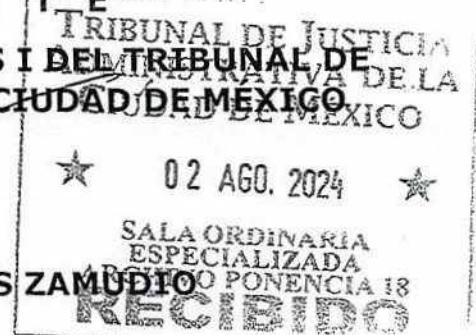
**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-25418/2021**, en **74** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2906/2024 Y RAJ.2903/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

32

**RECURSOS DE APELACIÓN:**  
RAJ 2906/2024 y RAJ 2903/2024  
(acumulados).

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/I-25418/2021.

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS Y DIRECTORA DE  
RELACIONES LABORALES Y  
PRESTACIONES DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS,  
AMBAS AUTORIDADES DE LA FISCALÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**APELANTES**  
**EN EL RECURSO DE APELACIÓN**  
**RAJ 2906/2024:**  
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**EN EL RECURSO DE APELACIÓN**  
**RAJ 2903/2024:**  
DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES  
Y PRESTACIONES DE LA FISCALÍA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día treinta de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN** números RAJ 2906/2024 y RAJ 2903/2024 (acumulados), ambos interpuestos el quince de enero de dos mil veinticuatro, el primero por la Directora General de Recursos Humanos y el segundo por el Director de Relaciones Laborales, ambas autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en contra de la sentencia emitida por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

TJ/I-25418/2021  
RAJ 2906/2024



PA-003442-2024

Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional el día ocho de noviembre del dos mil veintitrés en el juicio de nulidad TJ/I-25418/2021.

## ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día cuatro de junio del dos mil veintiuno DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

**"II.- ACTO IMPUGNADO.-** Oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 28 de diciembre de 2020, signado por parte de la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos; así como, de la Hoja Única de Servicios con Número de Folio DATO PERSONAL ART.1 signada por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y la Directora General de Recursos Humanos de la hoy Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, notificados legalmente el diverso 17 de mayo de 2021; estableciendo en ese documento, que los conceptos únicamente el Salario Base y Quinquenio; lo que se verifica en la Hoja Única de Servicios, con número de folio DATO PERSONAL ART. y en donde en la citada Hoja única, se verifica que en los rubros correspondientes a: Compensación de Riesgo, Asignación Adicional MP, compensación de mercado y Sobresueldo que en la especie es el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia", que me son cubiertos en mi carácter de Agente de Ministerio Público Supervisor, éstos legalmente forman parte del salario que percibo; lo que se acredita con los recibos nominales que se agregan a esta demanda, toda vez, que la suscrita como Agente del Ministerio Público Supervisor, ininterrumpidamente recibió esos conceptos que no obran en la citada Hoja única de Servicios; y sin considerar; además que dentro de la hoy Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, los conceptos que integran el salario son, la **Nómina de Sueldo** que contiene el salario base y los pagos ordinarios, siendo que ambas forman "el salario integrado", del personal sustutivo de la hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; de conformidad con lo dispuesto también, por el Artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; que establece, que las aportaciones y cuotas a mi fondo de pensiones deben y tienen que ser realizados conforme al TABULADOR REGIONAL DE SUELDOS; aunados a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado."

(Mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, la parte actora solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que se le expediera la Hoja Única de Servicios actualizada con las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo, compensaciones y quinquenio, en contestación, la autoridad emitió el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte (acto impugnado), mediante el cual adjunta la Hoja de Servicios con número de folio DATO PERSONAL ART.18 de la misma fecha, considerando como salario del tabulador regional específicamente el SALARIO BASE y QUINQUENIO, ello conforme a las aportaciones y cuotas efectivamente realizadas; y con fundamento en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
RAJ 2906/2024 y RAJ 2903/2024 (acumulados).  
TJ/I-25418/2021.

33  
- 2 -

2.- Por acuerdo del siete de junio de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda emplazándose a la Directora General de Recursos Humanos y al Director de Relaciones Laborales, ambas autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a fin de que en el término de ley emitieran sus respectivas contestaciones.

3.- El once de agosto del dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda por parte de ambas autoridades.

4.- El veintitrés de marzo del dos mil veintidós, el Magistrado Titular de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de ley exhibiera el Tabulador Regional de Sueldos y el Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, requerimiento que fue cumplimentado mediante acuerdo del siete de abril del dos mil veintidós.

5.- Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez feneccido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

6.- El ocho de noviembre del dos mil veintitrés, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

**“PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad**, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

**SEGUNDO.- Se DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, de conformidad con lo expuesto el Considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.-** En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo Previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

TJ/I-25418/2021  
RAJ 2906/2024



PA-003442-2024

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(La Sala de Origen declaró la nulidad del oficio combatido al considerar que contrario a lo argüido por la demandada en el oficio impugnado, al actor en su calidad de AGENTE MP SUPERVISOR, se le debieron tomar en cuenta los conceptos de "TABULADOR AUTORIZADO BRUTO", "ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO, COMPENSACIÓN (MERCADO BRUTO Y RIESGO BRUTO)"; por así verse reflejados en el Tabulador de Sueldos respectivo y porque de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, el sueldo básico, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el numeral 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación).

7.- La sentencia fue notificada a la parte actora el siete de diciembre del dos mil veintitrés y a las autoridades demandadas el ocho del mismo mes y año.

8.- Mediante oficios ingresados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de enero del dos mil veinticuatro interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

9.- Por auto del cinco de abril del dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta del Tribunal Doctora Estela Fuentes Jiménez admitió, radicó y acumuló los recursos de apelación interpuestos designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y recursos de apelación mediante acuerdo del cinco de abril del dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver los recursos de apelación promovidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en los recursos de apelación que nos ocupan, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
RAJ 2906/2024 y RAJ 2903/2024 (acumulados).  
TJ/I-25418/2021.

37  
- 3 -

sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

**III.-** A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal al emitir la sentencia apelada:

**"III.-** En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como de la Hoja Única de Servicios con número de folio DATO PERSONAL ART.11

TJ/I-25418/2021  
442-2024



PA-03342-2024

lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

**IV.** Esta Sala del conocimiento procede al estudio del **ÚNICO** concepto de nulidad expuesto por la parte actora en el que el actor manifiesta a través de su único concepto de nulidad, que le genera afectación la omisión por parte de la demandada de incluir en la hoja única de servicio solicitada, la cantidad que percibe de manera regular y continua por los conceptos de sobresuelo, compensación mercado y compensación de riesgo, lo que asegura representa un cumplimiento parcial de lo solicitado por él, pues sólo se hace referencia al sueldo que recibe, excluyendo así pronunciarse respecto a los rubros antes indicados.

Refiriendo el demandante que a su consideración dicha omisión representa una inobservancia a lo dispuesto en la fracción I del artículo 127 constitucional, así como 100, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la hoja única de servicio emitida por la demandada en respuesta a su petición realizada, resulta arbitraria e ilegal, al no reflejar el salario integrado que realmente recibe.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
RAJ 2906/2024 y RAJ 2903/2024 (acumulados).  
TJ/I-25418/2021.

- 4 -

Como se advierte de lo anterior, en la Hoja Única de Servicio con folio se incluyeron conceptos como: “SUELDO” y “QUINQUENIOS”.

Ahora bien, el sueldo básico que debió tomar en consideración la autoridad para la emisión de la Hoja única de Servicios en favor de la impetrante, es el que se encuentra establecido en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que a la letra dispone:

**“Artículo 17.** El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

Del precepto legal transrito, se advierte que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de dicha Ley, será **el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado**; asimismo, dispone que las cuotas y aportaciones previstas por la misma Ley se deberán efectuar sobre dicho sueldo básico, ello, tomando en consideración que éstas constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto.

Resulta aplicable por analogía la Tesis número 2a./J. 63/2013 (10.a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Décimo Segundo

TJN-25418/201

PA-003442-20

PA-003442-20

en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 774, que es del tenor literal siguiente:

**"ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas."

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que en el sueldo tabular regional a que se refiere el normativo 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, se compactaron los conceptos que integraban el sueldo básico de cotización previsto por el artículo 15 de la abrogada Ley del Instituto referido (vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete), que disponía:

**"Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.



“Compensación”, es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada “compensaciones adicionales por servicios especiales”.

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuaran (sic) sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorgar la Ley.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo”

Del dispositivo previamente citado, se desprende, que el sueldo básico, se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresuelo y la compensación. En este sentido, el **sueldo** o sueldo presupuestal, es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña; por su parte se denomina “**Sobresuelo**” a la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios; y por lo que hace a la “**Compensación**”, ésta debe entenderse como la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresuelo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada “compensaciones adicionales por servicios especiales”.

Siendo así, que el sueldo básico considerado en el precepto legal 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el numeral 15 de la ley abrogada, es decir, con el **sueldo, sobresuelo y compensación**.

Por ende, cuando un trabajador demande, como en el caso en concreto, la debida integración de los conceptos que forman parte de la Hoja única de Servicios correspondiente, resulta necesario que acredite que dichas percepciones fueron consideradas como parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso de entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que, solo en el caso de que la dependencia o entidad correspondiente considere en las cuotas y aportaciones de seguridad social, conceptos diversos al salario tabular, éstas deberán tomarse en cuenta.

Apoya a la consideración anterior la jurisprudencia P./J. 119/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en noviembre de 2009, visible en el Tomo XXX, página 16, que a la letra dice:

**“ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY”**

**ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 10. DE ABRIL DE 2007).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 10. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo."

Por consiguiente, si tomamos en consideración lo previsto en el dispositivo 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que la cantidad otorgada se cubre en su totalidad con las aportaciones que efectuó, ello de conformidad con el salario tabular regional, para la emisión de la Hoja Única de Servicios, **es necesario tomar en cuenta las percepciones señaladas en el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado**; lo anterior, en atención a que dicho tabulador regional, es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal.

Establecido, lo anterior en autos obran el tabulador regional de puestos del año dos mil veinte, que de su análisis integral se advierte que para la plaza de **AGENTE MP SUPERVISOR**, señala:

**TABULADOR DE SUELDOS Y CATALOGO DE PUESTOS  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
MINISTERIO PÚBLICO  
(PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN)**

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL A M.P. BRUTO	COMPENSACIÓN	TOTAL MENSUAL BRUTO
----------------	-------------------------	------------------	----------------------------	-----------------------------------	--------------	---------------------

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

De lo anterior se advierte que los conceptos para la plaza de AGENTE MP, SUPERVISOR, se incluyen "TABULADOR AUTORIZADO BRUTO", "ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO", COMPENSACIÓN (MERCADO).



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
RAJ 2906/2024 y RAJ 2903/2024 (acumulados).  
TJ/I-25418/2021.

37  
- 6 -

**BRUTO Y RIESGO BRUTO”;** los cuales, no están incluidos en la hoja única de servicios impugnada, siendo procedente la solicitud de la actora.

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es suficiente que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde.

120081942-01



PA-003442-2024

En el caso específico, no se advierten los fundamentos de derecho que sustentan la omisión antes explicada y mucho menos las razones que justifican tal determinación, siendo evidente la ilegalidad del acto combatido.

Jurídicamente lo argumentado lo que antecede y con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV, con relación a lo establecido en el artículo 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se declara la **NULIDAD** de oficio número <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</sup> de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como de la Hoja Única de Servicios con número de folio <sup>DATO PERSONAL ART.</sup> suscrita por la **Directora General de Recursos Humanos** y la **Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones**, ambas autoridades adscritas a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, por el vicio advertido, quedando obligadas dichas autoridades a **dejar sin efectos** el acto declarado nulo y emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado en, es decir, una nueva hoja de servicios en la que se incluyan los conceptos señalados en el **tabulador regional para el puesto de AGENTE DE MP SUPERVISOR**, esto son: “**TABULADOR AUTORIZADO BRUTO**”, “**ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO, COMPENSACIÓN (MERCADO BRUTO Y RIESGO BRUTO)**”, quedando intocado el derecho de acción de la parte demandada de reclamar las aportaciones correspondientes por dichos conceptos; para lo cual dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cause efecto el presente fallo.”

**IV.-** En contra de la anterior determinación la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpuso el **RAJ. 2606/2024**, y el Director de Relaciones Laborales de esa misma entidad, interpuso el **RAJ. 2903/2024**.

Este Pleno Jurisdiccional analiza conjuntamente el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer en los recursos de apelación **RAJ. 2606/2024** y **RAJ. 2903/2024**, al hacer valer ambas autoridades apelantes los mismos argumentos.

Manifiestan los recurrentes que la Sala de Origen realizó un indebido análisis del acto combatido, en virtud de que la pretensión de la parte actora es que la **COMPENSACIÓN DE MERCADO MP**, y la **COMPENSACIÓN POR RIESGO MP**, se tomen en cuenta para efectos de su cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, a propósito de obtener a futuro una pensión, sin tomar en cuenta que el artículo 17 de la Ley del Instituto debe interpretarse excluyendo del salario tabular, cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su empleo.

Afirman los recurrentes que no toda compensación que se pague a los trabajadores en activo puede considerarse para integrar el sueldo tabular o sueldo base para determinar y enterar las cuotas y aportaciones establecidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues el sueldo base de cotización previsto en el artículo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
RAJ 2906/2024 y RAJ 2903/2024 (acumulados).  
TJ/I-25418/2021.

38  
- 7 -

15 de la Ley del Instituto abrogada, conformado por sueldo presupuestal, sobresuelo y compensaciones, es equivalente al previsto en el artículo 17 de la Ley vigente el cual establece que es el sueldo del tabulador regional.

Es decir que el sueldo presupuestal, sobresuelo y compensación, quedaron compactados en un solo concepto esto es, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto. Como consecuencia, refieren, no basta que la actora demuestre que percibió la COMPENSACIÓN DE MERCADO MP, y la COMPENSACIÓN POR RIESGO MP, para considerar que éstas forman parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de su cuota pensionaria, sino que es necesario conocer si tal concepto se tomó en cuenta al efectuar las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Concluyen los recurrentes que contrario a lo resuelto por la Sala Ordinaria, es correcto que la Hoja de Servicios contenga las deducciones y aportaciones que integran el sueldo básico es decir SALARIO BASE y QUINQUENIO, pues son respecto de estos que se pagaron aportaciones de seguridad social.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el único agravio planteado por las autoridades recurrentes es **INFUNDADO** de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

La Sala de Origen declaró la nulidad del oficio combatido al considerar que contrario a lo argüido por la demandada en el oficio impugnado, al actor en su calidad de AGENTE MP SUPERVISOR, se le debieron tomar en cuenta los conceptos de "TABULADOR AUTORIZADO BRUTO", "ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO, COMPENSACIÓN (MERCADO BRUTO Y RIESGO BRUTO)"; por así verse reflejados en el Tabulador de Sueldos respectivo y porque de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de abril de dos mil siete, el sueldo básico, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el numeral 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresuelo y compensación.

TJ/I-25418/2021



PA-003442-2024

Determinación que es correcta porque los actos impugnados en juicio son el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, así como la Hoja Única de Servicios ISSSTE (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado) con número de folio **DATO PERSONAL ART.186** que a continuación se digitalizan:

Cludad de México, Diciembre 28 de 2020

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**OFICIO:**

**ASUNTO** **HOJA ÚNICA DE SERVICIOS**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Con fundamento en los dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 Constitucional; 84, párrafo primero, fracción XIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en mi calidad de Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones.

En atención a su solicitud recibida el 15 de diciembre del año en curso, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 L**

... "a fin de que se me expida **HOJA ÚNICA DE SERVICIOS ACTUALIZADA**, por conducto de mis autorizados, que contenga: las cantidades por concepto de sueldo, compensaciones, sobresueldo, quinqueños y los años de servicio prestados;" ...

A este respecto, sírvase encontrar la hoja única de servicios con número de folio **DATO PERSONAL ART.186** de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, que a la letra dice:

**"Artículo 17. El sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.**

*Las cuotas y aportaciones establecidos en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a 10 veces dicho salario mínimo.*

*Sera el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a 10 veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomara en cuenta para determinar el monto de los beneficios los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.*

*Las dependencias y entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones que esta Ley prevé. Igual manera deberán de comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago dentro del mes siguiente al que haya ocurrido dicha modificación".*

Para dicha expedición se considera específicamente el salario base y quinqueño, que corresponde a las aportaciones y cuotas efectivamente realizadas.

Lo anterior, acorde a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, rubro y texto:

Décima Época Registro 2003612 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia (s): Laboral Tesis: 2a/J. 63/2013(10a.) Página: 774, que dice:

**"ISSSTE, DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULAR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACION DEL MONTO DE LA PENSION JUBILATORIA (LEGISLACION VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen, la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras el tabular regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifica los importes por concepto de sueldo y salarios así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

39

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
RAJ 2906/2024 y RAJ 2903/2024 (acumulados).  
TJ/I-25418/2021.

- 8 -

códigos autorizados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cálculo de asignaciones descritas en el tabulador regional, si no que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio en nullidad un pensionado demande de dicho Instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores Regionales, y demande el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente es insuficiente para estimar que deben de formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que solo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance a la pensión correspondiente, en la medida que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas.

Decima Época Registro: 2008911 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 1, 26, A, 16 A (1da.) página: 1765.

"PENSIONES, SU CUANTIA DEBE SER PROPORCIONAL A LO QUE CUANTITATIVAMENTE APORTABA EL TRABAJADOR AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN FUNCION DE LO QUE REALMENTE SE LE DESCONTABA PARA EL FONDO RELATIVO Y DEL PORCENTAJE QUE CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA LE CORRESPONDIA PARA TAL FIN, CON INDEPENDENCIA DE LOS CONCEPTOS DEL MONTO Y COMO SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN APAREZCA EN SU HOJA ÚNICA DE SERVICIOS." En concordancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de Jurisprudencia 2\* /J. 63/2013 (10\*) y 2\* /J. 58/2008 de roturas "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007) Y HOJA ÚNICA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y AGRUPACIONES AFILIADAS DEL ISSSTE. LOS DATOS EN ELLA ASENTADOS NO PUEDEN TOMARSE COMO UNICA BASE PARA CALCULAR LA CUOTA DIARIA PARA PENSIONARSE CUANDO EL TRABAJADOR ADVIERTA ERRORES U OMISIONES EN SU CONTENIDO", el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente como las aportaciones y cuotas de seguridad social efectuadas por cuenta de un trabajador, de las que se obtienen los recursos para cubrirlas, y para calcular dichos beneficios no existe obligación de atender solo a los conceptos y certidades que aparezcan en la hoja Única de servicios cuando el trabajador advierta errores de las cantidades, omisión de alguno de esos conceptos o datos distintos en los años de servicios. Luego, si un trabajador acredita que se le descontaba determinado porcentaje para el fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y dicho descontado en función del porcentaje de aportaciones que le era aplicable de acuerdo con la Ley de la materia vigente en ese momento, lleva a concluir que gozaba de un salario básico de cotización superior al consignado en la Hoja Única de Servicios, es a este último al que debe de estar dicho Instituto para el cálculo de dicha pensión, pues solo así se conseguiría que se acorde con el monto de las aportaciones referidas como lo estableció el Alto Tribunal, sin importar que no coincida con lo acreditado en la hoja única de servicios.

"Quinta Época, Registro: 323756 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, Página 4656"

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- las administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en ninguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional."

Sin otro particular.

ATENTAMENTE

LIC. BERENICE CRUZ BELTRÁN  
DIRECTORA

(Oficio visible a foja once de autos del expediente principal).

DATO PERSONAL ART

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	HOJA ÚNICA DE SERVICIOS ISSSTE	HOJA 1 DE 1								
DATOS DEL TRABAJADOR	NÚM. EMP.: 234669									
<b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>										
MOTIVO Y PERÍODO EN QUE OCURRIÓ LA(S) BAJA(S), LICENCIA(S) Y/O SUSPENSIONES										
MOTIVO	PERÍODO		PERÍODO	PERÍODO	PERÍODO	PERÍODO	PERÍODO			
	DE: Día Mes Año	AL: Día Mes Año								
OBSERVACIONES			REVISÓ						AUTORIZÓ	
ELABORÓ			REVISÓ						AUTORIZÓ	
VICENTE RUIZ GARCÍA			VICENTE RUIZ GARCÍA						VICENTE RUIZ GARCÍA	
FIRMA			FIRMA						FIRMA	

17/04/2024



PA-003542-2024

(visible a foja cincuenta y uno y cincuenta y dos del expediente principal)

Como se advierte, el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte (acto impugnado), mediante el cual se adjunta la Hoja Única de Servicios con número de folio **DATO PERSONAL ART.1** que fue emitido en respuesta a la petición del actor de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, en donde solicitó que se le expidiera la Hoja Única de Servicios y que se señalaran las cantidades por concepto de sueldo, sobresueldo y quinquenios, por los años de servicio prestados.

Y en respuesta, la autoridad emitió la Hoja Única de Servicios de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte, con número de folio DATO PERSONAL ART.1 señalando que únicamente se considerarían los conceptos de salario base y quinquenios, de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé lo siguiente:

**TÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO  
CAPÍTULO I  
SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES**

**Artículo 17.** El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del **tabulador regional** que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
RAJ 2906/2024 y RAJ 2903/2024 (acumulados).  
TJ/I-25418/2021.

- 9 -

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.

De dicho precepto legal sustancialmente se desprende que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de dicha Ley, será el **sueldo del tabulador regional** que para cada puesto se haya señalado, que las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, y que las dependencias y entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones que esa Ley prevé.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad demandada exhibió como prueba el "Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos para la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México", que sustituyó al del año dos mil diecinueve y que se emitió en septiembre de dos mil veinte, del que se advierte lo siguiente:

**TABULADOR DE SUELdos Y CATÁLOGO DE PUESTOS  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
MINISTERIO PÚBLICO  
(PROGRAMA DE MORALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN)**

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	TABULADOR AUTORIZADO BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL A M.P. BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
					MERCADO BRUTO	RIESGO BRUTO	
1.00	Agente del Ministerio Público Supervisor	1000000	1000000	0	1000000	0	1000000

**DAT0 PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Emisión: septiembre 2020

(Tabulador visible a foja cincuenta y ocho del expediente principal).

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de que el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que el salario básico que se tomara en cuenta para efectos de esa Ley, será el establecido en los Tabuladores Regionales, y que del Tabulador exhibido se advierte que el salario básico para el puesto de Agente del Ministerio Público Supervisor, se advierten los siguientes conceptos: "TABULADOR AUTORIZADO BRUTO", "ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO",

TJ/I-25418/2021



PA-003442-2024

**"COMPENSACIÓN MERCADO BRUTO" y "COMPENSACIÓN RIESGO BRUTO".**

De ahí que resulte infundado el único agravio hecho valer por las recurrentes, porque precisamente del tabulador regional es que se desprenden los conceptos de "COMPENSACIÓN MERCADO BRUTO" y "COMPENSACIÓN RIESGO BRUTO", es por ello que dichas compensaciones si deben estar incluidas en la Hoja de Servicios Única, como correctamente lo determinó la Sala de Origen en la sentencia recurrida.

Sin que beneficie a las recurrentes su manifestación en el sentido de que no se acredita que la actora haya cotizado al Instituto respecto de los conceptos "COMPENSACIÓN MERCADO BRUTO" y "COMPENSACIÓN RIESGO BRUTO", pues basta que se haya acreditado con los tabuladores regionales que si las contemplan para que las mismas deban ser incluidas en la Hoja Única de Servicios, con fundamento en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado.

Al resultar **INFUNDADO** el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer por las autoridades apelantes, en los recursos de apelación **RAJ. 2606/2024** y **RAJ. 2903/2024**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS** la sentencia emitida el ocho de noviembre del dos mil veintitrés por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-25418/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta **INFUNDADO** el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer por las autoridades apelantes en los recursos de apelación **RAJ. 2606/2024** y **RAJ.**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
RAJ 2906/2024 y RAJ 2903/2024 (acumulados).  
TJ/I-25418/2021.

- 10 -

Tribunal de Justicia Administrativa 2903/2024, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el de la Ciudad de México Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS la sentencia emitida el ocho de noviembre del dos mil veintitrés por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-25418/2021.

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al de los recursos de apelación números **RAJ 2906/2024** y **RAJ 2903/2024 (acumulados)**. CÚMPE.

**SIN TEXTO**

TJ/10254 18/2022

PA-003442-2024

A-03442-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



PA - 003442 - 2024

#171 - RAJ.2906/2024 Y RAJ.2903/2024 (ACUMULADOS) - APROBADO

Convocatoria: C-16/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 30 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJ/I-25418/2021	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 20

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRD. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

El MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.2906/2024 Y RAJ.2903/2024 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-25418/2021, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resulta INFUNDADO el ÚNICO AGRAVIO hecho valer por las autoridades apelantes en los recursos de apelación RAJ. 2606/2024 y RAJ. 2903/2024, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. SEGUNDO.- Se CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS la sentencia emitida el ocho de noviembre del dos mil veintitrés por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Baja Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad TJ/I-25418/2021. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al de los recursos de apelación números RAJ 2906/2024 y RAJ 2903/2024 (acumulados), CÚMPLASE."